



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
EXPTE. N° CNT 54816/2023/CA1

Expte. N° CNT 54816/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 54744

AUTOS: "PALAZZO ELIDA CRISTINA C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL" (JUZGADO N° 11)

Capital Federal, 22 de abril de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. En la resolución del día 22 de febrero de 2024 se hizo lugar al prorrateo pretendido por la parte demandada en la liquidación efectuada 10/08/2023. El perito contador apela en los términos del memorial recursivo con fecha 23/02/2024, sin réplica de la contraria.

Los agravios de la recurrente se encuentran dirigidos a cuestionar la aplicación del prorrateo establecido por el art. 730 del CCyC.

2. En primer término, cabe señalar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución de la jueza de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

En el caso en análisis el monto que intenta cuestionar el perito contador en la alzada consiste en la diferencia habida entre el monto de los honorarios correspondientes a su favor sin prorrateo -\$74.229,83- y el que surge de la liquidación con prorrateo efectuada el 10/08/2023 -\$54.412,77-.

Así, se advierte que el monto cuestionado asciende a la suma de \$19.817,06, diferencia que no supera el tope de apelabilidad, fijado en el artículo citado en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo, previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse al momento de tener que resolverse la concesión del recurso. A esa fecha, esto es 08/03/2024, aquel importe equivalente ascendía a \$870.000 (\$2.900 x 300).

En consecuencia, por las razones expuestas, correspondería declarar mal concedido el recurso de apelación del perito contador.

3. Las costas de alzada deberán declararse en el orden causado (art. 68 del CPCCN); regulándose los honorarios correspondientes al letrado interviniente en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA V  
EXPTE. N° CNT 54816/2023/CA1

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el perito contador. 2º) Costas y honorarios de alzada como se dispone en el considerando 3. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O  
MD

Gabriel de Vedia  
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman  
Juez de Cámara

